



República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 43 03 703 2014 00016 00
Decisión	Ordena cesar la ejecución-levanta medida cautelar.
Sentencia	003V (338)

Agotada la ritualidad propia a éste procedimiento, el Juzgado procede a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario de acumulación, instaurado a través del curador ad-litem del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, contra RODRIGO ANTONIO BEDOYA MONTOYA, en los términos del núm. 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

En el marco del proceso ejecutivo presentado a través de apoderado judicial por ANDREA MESA CUARTAS, contra RODRIGO ANTONIO BEDOYA MONTOYA, para el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio visible a folios 1-3 del radicado 0500140, el señor JHON FERNANDO SIERRA PIEDRAHITA, en su condición de curador ad-litem del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, presentó demanda de acumulación contra el señor BEDOYA MONTOYA con sujeción a lo reglado por los artículos 539 y 540 del C.P.C., aportando como base de recaudo copia del pagaré No. 14301852-0, obrante a folio 40-46.

El JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, dispuso la remisión del proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que asumieran el conocimiento del mismo por competencia (fl.56-58).

El proceso le correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, quien mediante auto del 28 de octubre de 2014, admitió la demanda de acumulación y libró mandamiento de pago a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y en contra de RODRIGO ANTONIO BEDOYA MONTOYA, por la suma de **\$57.570.559,88**, correspondiente a **283.278,1407 UVR**, más los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 18 de junio de 2014, hasta el pago de la obligación, y por los intereses de plazo sobre dicho capital por valor de **\$117.879.311,74** y disponiendo suspender el pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todas las personas que tuviesen créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro del término de 5 días.

Es de anotar que en la demanda se invocó garantía hipotecaria sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No. 479 del 22 de febrero de 1996, de la Notaría Novena del Círculo de Medellín sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 001-305728 y 001-305707, ubicados en la carrera 72 N° 43-50, apto 502 y puesto de garaje N° 1 de la ciudad de Medellín.

Surtido el emplazamiento de los acreedores a folio 106 del expediente no compareció ningún a hacer valer créditos contra el deudor. Una vez notificado el demandado por estados, éste presentó oposición, pero lo hizo de manera extemporánea, pues el mandamiento de pago se notificó por estados el 30 de octubre de 2014 (fl. 59 vto.) y la respuesta a la demandada fue presentada el 20 de noviembre del mismo año (fl. 60-65), esto es, por fuera de los 10 días que le fueron concedidos para proponer las excepciones de mérito.

Dentro del término del traslado, el apoderado de ANDREA MESA CUARTAS, demandante de la demanda ejecutiva, mediante escrito visible de folios 65-68 y con fundamento en el núm. 5º del artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, señaló que su poderdante desconoce la existencia del crédito hipotecario que se cobra por el curador ad-litem para el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, formulando las siguientes excepciones de mérito:

a)- **Prescripción extintiva de la acción ejecutiva**, por cuanto la acción hipotecaria instaurada por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIA, contra el señor BEDOYA MONTOYA, el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad mediante fallo del 30 de abril de 2002, ordenó cesar la ejecución y el levantamiento de la medida cautelar, por lo que han transcurrido 12 años y cinco (5) meses, tiempo que supera el señalado por la ley para que opere la prescripción que extingue la acción ejecutiva.

b)-**Pago total o parcial de la acreencia**; soportado en la sentencia del ya mencionado Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, pues el deudor se encontraba a paz y salvo, al momento de presentarse la demanda por el banco, ello en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

c)- **Falta de legitimación en esta causa**; toda vez existe fundada duda de quién es el titular del crédito hipotecario, pues la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., citada al proceso, nunca se apersonó del mismo a pesar de las gestiones que se cumplieron. Existe fundada duda de quién es el titular del crédito hipotecario.

De las anteriores excepciones, se le corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días, mediante auto del 25 de noviembre de 2014, sin pronunciamiento alguno frente al particular. Así mismo, se rechazaron de plano las excepciones propuestas por el demandado, por haberlas presentado de manera extemporánea, dado que el término feneció el 14 de noviembre de 2014 y éstas fueron allegadas al expediente, el día 20 del mismo mes y año (fl. 69).

Ante la renuncia que presentó el abogado JHON FERNANDO SIERRA PIEDRAHITA, para seguir ejerciendo como curador ad-litem del B.CH., se nombró al profesional del derecho LUIS HERNANDO PAMPLONA ORTIZ, quien tomó posesión del cargo el 04 de marzo de 2015 (fl. 70-73). Seguidamente, en auto del día 20 del mismo mes y año, se decretaron las pruebas (fl. 83) y por medio del proveído del 04 de mayo del mismo año, se corrió traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 93), lo que hizo oportunamente el curador que representa los intereses del acreedor hipotecario, como se observa a folios 103-104.

Por medio del auto del 10 de julio de 2015, se incorporó al expediente y se corrió traslado a las partes, de las copias del proceso ejecutivo adelantado en su momento por el B.C.H., en contra del demandado RODRIGO ANTONIO BEDOYA MONTOYA (fl. 108).

Vencido como se encuentra el periodo probatorio, procederá el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que la decisión de fondo en este proceso, se regirá por las reglas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, por ser la norma que se encontraba vigente en el momento de presentación de la demanda y de cara a la fecha del vencimiento del término para proponer excepciones conforme el artículo 625 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, ha de indicarse, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Ha de anotarse de entrada que la base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte, como seguidamente se verá.

Emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Ahora, como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores, establece el artículo 621 ibídem la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. El primero no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del documento cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Por otra parte, según la legislación comercial, concretamente las disposiciones contenidas en los artículos 709 a 711 del C. de Co., el Pagaré es un título valor concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, y por tanto es un título de contenido crediticio. Constituye por tanto un acto unilateral encaminado a producir efectos

jurídicos, en el que su suscriptor se equipara al aceptante de una letra de cambio, y por tanto le son aplicables las reglas establecidas para aquélla.

El pagaré debe contener, además de los requisitos generales que para los títulos valores señala el artículo 621 del C. de Co., lo siguiente: (i) una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a la que debe hacerse el pago; (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) la forma del vencimiento.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, el que una vez adquiera exigibilidad la obligación en él contenida podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio, y en caso de que vaya acompañado de una garantía hipotecaria o prendaria que lo respalde, no habrá impedimento alguno para que se haga valer el derecho que en él se encuentra incorporado.

DEL CASO CONCRETO.

En este proceso, el curador ad-litem del acreedor hipotecario B.C.H. en liquidación aportó como base de la demanda, la segunda copia auténtica de la Escritura Pública No. 479 del 22 de febrero de 1996 de la Notaría Novena de Medellín, la cual contiene la constitución del gravamen hipotecario que aquí se hace efectivo sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-305707 y 001-305728 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur, instrumento solemne que fue debidamente registrado conforme se desprende de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles sobre los cuales se constituyó el gravamen (fl. 8-18).

Adicionalmente, allegó el pagaré a la orden No. O. H. 14301852-0, de

cuyo texto se desprende que se otorgó por un valor de \$30.000.000 de capital, con vencimiento final el 22 de abril de 2011, donde se pactó que la obligación se pagaría en un plazo de 15 años, mediante 180 cuotas mensuales, cuotas que estarían conformadas por el capital, los incrementos mensuales del capital inicial o de los saldos acumulados producidos por la capitalización de la porción de intereses causados y no alcanzados a cubrir, los intereses convencionales durante el plazo que se causaran sobre dichas sumas, todo lo cual estaría ligado a la DTF.

El proceso hipotecario, como los demás ejecutivos, tiene por objeto la satisfacción forzada de un derecho cierto; pero, mientras en los incoados con títulos quirografarios la garantía de solución está constituida por todos los bienes del deudor ejecutado, en los promovidos haciendo ejercicio de la acción ejecutiva hipotecaria, la pretensión de pago está fundada únicamente, de manera exclusiva, en esa garantía real. Es decir, el objeto específico y preciso de este trámite es hacer efectiva la garantía hipotecaria; para tal fin, el acreedor precisamente pretende la venta de la cosa gravada con hipoteca, para con su producto satisfacer la deuda contenida en el título valor que le sirve de base a la ejecución instaurada.

Pues bien, haciendo el control de legalidad que oficiosamente está obligado a efectuar el Despacho, se advierte que en el caso concreto el pagaré aportado como sustento de la ejecución visible a folios 40-46, no alcanza la categoría de título valor, ello, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el art. 488 del C.P.C. debió allegarse el documento original, en acatamiento de lo previsto en el art. 268 de la obra en cita, pues, de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en escrituras públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría

y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se prohirieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que los títulos ejecutivos que se aporten a una demanda, a más de cumplir las exigencias señaladas en el canon 488 del C.P.C., deberán, para efectos de la ejecución, dar estricto acatamiento al artículo 254 de la misma obra que impone la carga de allegar al proceso los documentos en original y no en copia, aun cuando sean auténticas o autenticadas salvo las excepciones de ley, obligación que no fue acatada debidamente por el curador ad-litem del B.C.H. en este caso, pues por regla general, la copia que de un documento se presenta y con el cual se pretende adelantar ejecución, no presta mérito ejecutivo, ya que se requiere el original del título como cosa o bien mueble, único, exclusivo e irrepetible, que sirve o tiene la aptitud de representar una obligación por una suma determinada de dinero.

Sumado a lo anterior, la copia de la escritura contentiva del gravamen hipotecario no cumplió las exigencias del artículo 81 del Decreto 960 de 1970 del Decreto y en ese orden advierte el Despacho, que si bien hubo oposición por la parte demandante del proceso ejecutivo (fl. 65-68), es su deber cesar la ejecución, sin entrar a estudiar los medios exceptivos, porque no se encuentra acreditada la autenticidad como uno de los principios rectores de los títulos valores.

Para el presente caso, dado el recuento fáctico en tanto la promoción de una demanda anterior, era indispensable presentar el pagaré original con la correspondiente nota de desglose que diera cuenta de la causa de la terminación del proceso y que las obligaciones contenidas en el instrumento negociable continuaban vigentes, pero ello no ocurrió.

Para respaldar lo anterior, resulta ilustrativa la siguiente cita, extraída de sentencia del 19 de julio de 2005 del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: Luís Roberto Suárez González

“es deber del fallador que al momento de pronunciarse sobre el fondo del contradictorio, efectúe un escrutinio sobre la concurrencia de los supuestos axiológicos para ordenar la compulsiva satisfacción de un derecho, en cuyo resultado podrá disponer, en caso de que a la demanda no se haya acompañado la prueba de la existencia de esta obligación con las características que exige el artículo 488 del C. P. C. o no se haya presentado el cartular que amerite las específicas condiciones contempladas por la ley que motive su ejecutoriedad, la orden de no continuar con la ejecución y la terminación del proceso, en la aplicación del axioma que sobre el punto informa la legislación patria, de acuerdo con el cual “no hay ejecución sin título.”

En ese orden de ideas, no podrá darse aplicación a lo reglado por el artículo 507 del C.P.C., como quiera que no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según las razones que vienen de exponerse, habrá de cesarla mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

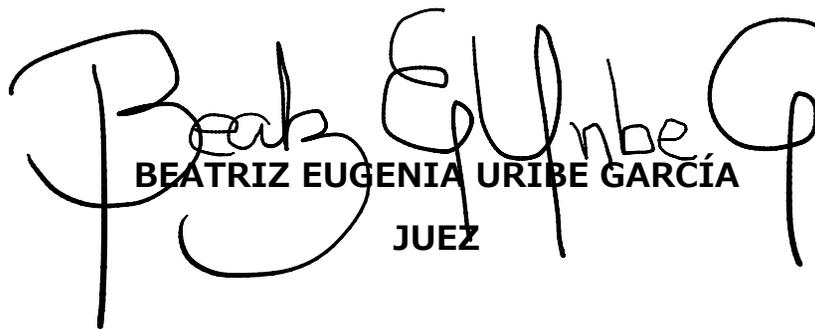
PRIMERO. ORDENAR cesar la ejecución instaurada por el B.C.H. en liquidación, a través del curador ad-litem, contra RODRIGO ANTONIO BEDOYA MONTOYA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que fueron decretadas sobre los inmuebles identificados con matrículas 001-305707 y 001-305728, dentro del proceso radicado con el número

050014003017200100439, toda vez que éste terminó por pago total de la obligación, como consta a folio 118 del cuaderno principal.

TERCERO. Requerir al secuestre JORGE ELIECER BERNAL BOTERO, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 72 N° 43-50, apto 502 y a hacer entrega de los mismos al demandado, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 50 del C.G.P.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas, como quiera que la demanda fue presentada por el curador ad-litem, en cumplimiento de un deber legal, por lo que cesan sus funciones y como honorarios definitivos se le señalan la suma de \$700.000, los que serán cancelado por la parte demandada.



BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ